

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 01808/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha seis de julio del dos mil nueve, por la [REDACTED] en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Nicolás Romero, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00015/NICOROM/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día veintiuno de mayo de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las once horas con diecinueve minutos del día veintiuno de mayo de dos mil nueve, la [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCION Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, SOICITO INFORMACION ACERCA DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION, USO DE SUELO Y DE FUNCIONAMIENTO, CON LAS QUE DEBE CONTAR LA PLAZA COMERCIAL BICENTENARIO UBICADA EN AV. 16 DE SEPTIEMBRE NUMERO 52, COL CENTRO, NICOLAS ROMERO, YA QUE SE ENCUENTRA A UN COSTADO DEL TEATRO CENTENARIO MISMO QUE ESTA CONSIDERADO COMO EDIFICIO HISTORICO, Y SE HA VISTO AFECTADO EN SU ESTRUCTURA Y CIMIENTOS CON LA CONSTRUCCION DE DICHA PLAZA, Y DE CONTAR LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES SOLICITO ME SEAN PROPORCIONADOS LOS NUMEROS Y COPIAS DELAS MISMAS, YA Q DE ACUERSO A UNA CONTESTACION POR PARTE DEL INAH MISMA QUE SE ANEXA AL PRESENTE, SE DECLARA INCOMPETENTE PARA OTORGAR PERMISOS A CONSTRUCCIONES CERCANAS O ALEDAÑAS A BIENES HISTORICOS, Y REMITE AL INSTITUTO DE BELLAS ARTES, ASI QUE DE CONTAR CON ALGUNA AUTORIZACION POR PARTE DEL INAH, SIN PREJUZGAR SU PROCEDENCIA SE PODRIA ESTAR EN UN SUPUESTO DE DOCUMENTACION APOCRIFA. POR LO QUE SE SOLICITA A ESTA H. AUTORIDAD RESOLVER DICHA PROBLEMÁTICA EN FAVOR DE LA COMUNIDAD DE NICOLAS ROMERO, Y PROTEGER DICHO EDIFICIO HISTORICO, AL IGUAL QUE EVITAR QUE SE COMETAN POSIBLES ACTOS DE CORRUPCION, EN EL OTORGAMIENTO DE DICHAS LICENCIAS." (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----

EXPEDIENTE: 01808/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Nicolás Romero, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día once de junio, solicitaron prórroga, la cual vencía el 22 de junio del 2009. -----

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Nicolás Romero, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente: -----

- **Fecha de entrega:** 19/06/09.
- **Detalle de la Solicitud:** 00015/NICOROM/IP/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00015/NICOROM/IP/A/2009 dirigida a AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO el día veintiuno de mayo, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"NICOLÁS ROMERO, México a 19 de junio de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00015/NICOROM/IPIA/2009

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relacion a su petición se informa que la Coordinación de Normatividad indique que a la fecha unicamente ha recibido la solicitud de licencia de funcionamiento del estacionamiento de la plaza no asi de los locales, por otro lado se adjunta la respuesta emitida por el área de desarrollo urbano, para todos los usos a que haya lugar.

Responsable de la Unidad de Información
C. Francisco González Ayala

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO" (sic)

EXPEDIENTE: 018009/ITAI/IFPM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA



H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero.



"2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y FAVORA SIEMPRE DE LA SALUD"

0601MAY/09/214/2009

NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO A DIESETE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE

LIC. FRANCISCO GONZÁLEZ AYRALA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE

En relación a su similar de fecha veintidós de mayo del dos mil nueve ingresado por el sistema de transparencia con número 00011/NICOROM/IP/A/2009 esta Dirección General de Desarrollo Urbano Medio Ambiente Obras y Servicios Públicos, informa que las licencias de construcción y la licencia de uso de suelo no pueden ser proporcionadas ya que contienen datos personales.

La licencia de fraccionamiento de dicha plaza comercial no se expide por esta Dirección General de Desarrollo Urbano Medio Ambiente Obras y Servicios Públicos.

En lo que respecta a la supuesta afectación del Registro Catastral en su cimentación y estructura esta Dirección General de Desarrollo Urbano Medio Ambiente Obras y Servicios Públicos, informa que se tiene el estudio correspondiente de MECÁNICA DE SUELO previendo dicha situación.

Seval por el momento queda de usted.

ATENTAMENTE

C. RAMÓN HERNÁNDEZ
INGENIERO EN CIVIL (C) (E) (R) (S) (N) (E)
DEL GOBIERNO DEL ESTADO

AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO			
UNIDAD DE INFORMACIÓN			
CLAS.	FECH.	APRO.	TRAM.
17	CG	20	11/06/09
RECIBIDO			



V. B. N.
ING. RAMÓN HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO MEDIO AMBIENTE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
NICOLÁS ROMERO, EDO. DE MÉX.

Av. Juárez s/n. Col. Centro Nicolás Romero, Edo. de México. C. P. 54000

IV. En fecha 19 de junio, [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Nicolás Romero.

V. En fecha 6 de julio y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones II y IV, [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Nicolás Romero realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 01808/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
01808/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"LA RESPUESTA RECAIDA A MI FOLIO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CUERSO EN EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO ME PRIVA DE LÑA ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA" (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"LA RESPUESTA DE L A AUTORIDAD VIOLENTA EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EL 5 DE LA COSNTITUCION LOCAL Y DIVERSOS ORDENAMIENOTS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO ALA INFORMACION YA QUE SEÑALA QUE LAS LICENMCIAS DE CONSTRUCCION Y USO DE SUELO SON CONFIDENCIALES POR CONTENER DATOS PERSONALES, DESATENDIENDO LOS ORDENAMIENOTS CITADOS YA QUE ESTA ESTABLECIDO A NIVEL CONSTITUCIONAL QUE TODA LA INFORMACION EN PODER DE LAS AUTORIDADES SERA PÚBLICA Y EN EL SUPUESTO CASO QUE EXISTAN DATOS PERSONALES EN LA INFORNMACIN SOLICITADA ES OBLIGACION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EMITIR VERSIONES PÚBLICAS DE LOS MISMOS LO QUE EN LA ESPECIA NO HA SUCEDIDO, POR LO QUE FLAGRANTEMENTE SE VIOLENTAN ORDENAMIENOTS FEDERALES Y LOCALES, ADEMAS QUE LAS CONTESTACION EMITIDA PRO EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, POR TODO ESTO SOLICITO SE ORDENE A DICHO SERVIDOR PÚBLICO EMITA LA INFORMACION SOLICITADA." (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día 13 de julio de dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento

EXPEDIENTE: 01809/ITAI/DEM/ID/PP/A/2009
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en este orden se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y

RESOLUCIÓN



CONSIDERANDO

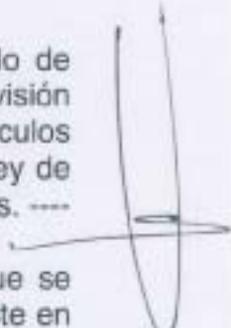
I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones II y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Nicolás Romero, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo sido analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y la omisión del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>"POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCION Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, SOICITO INFORMACION ACERCA DE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION, • USO DE SUELO Y • DE FUNCIONAMIENTO, <p>CON LAS QUE DEBE CONTAR LA PLAZA COMERCIAL BICENTENARIO UBICADA EN AV. 16 DE SEPTIEMBRE NUMERO 52, COL. CENTRO, NICOLAS ROMERO, YA QUE SE ENCUENTRA A UN COSTADO DEL TEATRO CENTENARIO MISMO QUE ESTA CONSIDERADO COMO EDIFICIO HISTORICO , Y SE HA VISTO AFECTADO EN SU ESTRUCTURA Y CIMIENTOS CON LA CONSTRUCCION DE DICHA PLAZA, Y DE CONTAR LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES SOLICITO ME SEAN PROPORCIONADOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • LOS NUMEROS Y COPIAS DELAS MISMAS, <p>YA Q DE ACUERSO A UNA CONTESTACION POR PARTE DEL INAH MISMA QUE SE ANEXA AL PRESENTE, SE DECLARA INCOMPETENTE PARA OTORGAR PERMISOS A CONSTRUCCIONES CERCANAS O ALEDAÑAS A BIENES HISTORICOS, Y REMITE AL INSTITUTO DE BELLAS ARTES, ASI QUE DE CONTAR CON ALGUNA AUTORIZACION POR PARTE</p>	<p>"... ESTA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS INFORMA QUE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y USO DEL SUELO NO SE LE PUEDEN ENTREGAR PORQUE TIENEN DATOS PERSONALES...</p> <p>LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LA PLAZA COMERCIAL NO ES EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS ..."</p>






EXPEDIENTE: 01809/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

DEL INAH, SIN PREJUZGAR SU PROCEDENCIA SE PODRÍA ESTAR EN UN SUPUESTO DE DOCUMENTACIÓN APOCRIFA, POR LO QUE SE SOLICITA A ESTA H. AUTORIDAD RESOLVER DICHA PROBLEMÁTICA EN FAVOR DE LA COMUNIDAD DE NICOLÁS ROMERO, Y PROTEGER DICHO EDIFICIO HISTÓRICO, AL IGUAL QUE EVITAR QUE SE COMETAN POSIBLES ACTOS DE CORRUPCIÓN, EN EL OTORGAMIENTO DE DICHAS LICENCIAS." (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, el RECURRENTE interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Las particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;

y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima como acto impugnado, razones y motivos de inconformidad:

"LA RESPUESTA RECAIDA A MI FOLIO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CUERSO EN EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO ME PRIVA DE LÑA ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA" (sic)

"LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD VIOLENTA EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL 5 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN YA QUE SEÑALA QUE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y USO DE SUELO SON CONFIDENCIALES POR CONTENER DATOS PERSONALES, DESATENDIENDO LOS ORDENAMIENTOS CITADOS YA QUE ESTÁ ESTABLECIDO A NIVEL CONSTITUCIONAL QUE TODA LA INFORMACIÓN EN PODER DE LAS AUTORIDADES SERÁ PÚBLICA Y EN EL SUPUESTO CASO QUE EXISTAN DATOS PERSONALES EN LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EMITIR VERSIONES PÚBLICAS DE LOS MISMOS LO QUE EN LA ESPECIA NO HA SUCEDIDO, POR LO QUE FLAGRANTEMENTE SE VIOLAN ORDENAMIENTOS FEDERALES Y LOCALES, ADEMÁS QUE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR TODO ESTO SOLICITO SE ORDENE A DICHO SERVIDOR PÚBLICO EMITA LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (sic)

Una vez que se cuentan con todos los elementos que constituyen el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrá de exponerse, esto es, las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior, se procederá a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>21 DE MAYO DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>21 DE MAYO DE 2009</u>
2.- FECHA LIMITE EN LA CUAL DEBIÓ RECIBIR LA INFORMACIÓN: <u>11 DE JUNIO DE 2009</u>	2.- FECHA LIMITE PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN: <u>11 DE JUNIO DE 2009.</u>
	SOLICITA PRÓRROGA EL DÍA 11 DE JUNIO 19 DE JUNIO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL

PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 10 DE JULIO DE 2009</u>	PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 10 DE JULIO DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>06 JULIO DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>06 DE JULIO DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la respuesta a la solicitud así como la interposición del recurso de revisión se apegaron a los términos descritos por la ley de la materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicana, representativa, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Por último, la Ley Orgánica Municipal enuncia literal:

Artículo 15.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- *Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 31.- *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...

XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;

...

En atención al Libro Quinto del Código Administrativo, se regula lo siguiente:

Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad.

...

Artículo 5.5.- Son autoridades para la aplicación de este Libro la Legislatura, el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y los municipios.

...

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

...

VIII. Difundir entre la población los planes de desarrollo urbano, así como informarle sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;

IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;

X. Autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;

...

En atención al Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México:

ARTÍCULO 123. La licencia de uso del suelo será otorgada por el municipio, a través de la dependencia encargada del desarrollo urbano, y en su caso, podrá emitirse simultáneamente con la respectiva licencia de construcción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.65 del Código.

Por su parte, el Bando Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero dispone:

ARTÍCULO 67.- EL H. AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, DELEGA AL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CON ESTRICTO APEGO A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO ESTATAL Y FEDERAL LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. COORDINAR EL PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, CONCORDÁNDOLO CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO;
- II. CONSERVACIÓN Y RESCATE DE OBRAS Y BIENES MATERIALES ARQUITECTÓNICOS E HISTÓRICOS DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA;
- III. PROPONER AL H. AYUNTAMIENTO LA CELEBRACIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO O CON OTROS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES, ACCIONES, OBRAS, SERVICIOS Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL QUE DEBAN REALIZARSE, COORDINADAMENTE CON EL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTROS MUNICIPIOS;
- IV. SUPERVISAR QUE TODA CONSTRUCCIÓN REÚNA LAS CONDICIONES NECESARIAS, Y SE APEGUE ESTRICTAMENTE A LA LICENCIA MUNICIPAL Y DICTÁMENES EMITIDOS EN LA LICENCIA DE USO DE SUELO;
- V. OTORGAR LICENCIAS MUNICIPALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SU REGLAMENTO, DE ACUERDO CON EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE NICOLÁS ROMERO, EL PRESENTE BANDO MUNICIPAL, REGLAMENTOS, ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE EMITA EL H. AYUNTAMIENTO;
- VI. EXPEDIR LA LICENCIA ESTATAL DE USO DE SUELO DE IMPACTO NO SIGNIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO;
- VII. EXPEDIR CERTIFICACIONES DE USO DE SUELO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE USO ESPECÍFICO DE SUELO;
- VIII. EXIGIR AL DESARROLLADOR DEL CONJUNTO URBANO Y AL FRACCIONADOR, LA ENTREGA FÍSICA Y JURÍDICA GRATUITA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA A FAVOR DEL MUNICIPIO, DE LAS ÁREAS DESTINADAS PARA EL EQUIPAMIENTO, DONACIÓN Y VIALIDADES ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO APROBADO;
- IX. OTORGAR EL CAMBIO DE USO DE SUELO A LOS SOLICITANTES, UNA VEZ CUBIERTOS TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE MARCA EL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO Y SU REGLAMENTO;
- X. FORMULAR Y PRESENTAR ANTE EL H. AYUNTAMIENTO LAS PROPUESTAS DE ZONIFICACIÓN CORRESPONDIENTES Y EXPEDIR LAS CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO;
- XI. FORMULAR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE RESERVAS TERRITORIALES Y ECOLÓGICAS, CREANDO Y ADMINISTRANDO DICHAS RESERVAS, MISMAS QUE SERÁN APROBADAS POR EL H. AYUNTAMIENTO;
- XII. INFORMAR Y ORIENTAR A LOS INTERESADOS SOBRE LOS TRÁMITES QUE DEBAN REALIZAR PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN;
- XIII. AUTORIZAR LOS NÚMEROS OFICIALES, LAS NOMENCLATURAS DE LAS CALLES Y AVENIDAS, CALLEJONES, ANDADORES Y DEMÁS VÍAS DE COMUNICACIÓN DENTRO DEL MUNICIPIO;
- XIV. PARTICIPAR EN COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS FEDERALES Y ESTATALES PARA PROPONER LOS REGLAMENTOS Y LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS CENTROS URBANOS INVOLUCRADOS EN LOS PROCESOS DE CONURBACIÓN; Y LA INTEGRACIÓN URBANA QUE EXISTE DENTRO DE LOS EJIDOS;
- XV. PROMOVER LA REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES APLICANDO LAS MULTAS Y RECARGOS MÍNIMOS LEGALMENTE POSIBLES, POR MEDIO DE CAMPAÑAS DIRECTAMENTE EN LA COMUNIDAD CON EL APOYO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SÓLO Y ÚNICAMENTE EN CASA HABITACIÓN UNIFAMILIAR, Y FACULTANDO A LA

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PARA GENERAR LOS PROGRAMAS CORRESPONDIENTES, CONSIDERANDO SU APLICACIÓN PREVIO ACUERDO DE CABILDO; Y
XVI. PROPONER LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA REGULAR EL DESARROLLO URBANO.

...
ARTÍCULO 99.- EL H. AYUNTAMIENTO, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, **EXPEDIRÁN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES QUE A SUS ATRIBUCIONES CORRESPONDAN, CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DE CONFORMIDAD A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.**

ARTÍCULO 100.- PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS PARTICULARES SE REQUIERE DE PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN, SEGÚN SEA EL CASO, QUE SON EXPEDIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO, A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

...
ARTÍCULO 113.- ANTE LA SOLICITUD DE LICENCIAS, PERMISOS DESTINADOS A ACTIVIDADES DE TIPO COMERCIAL, MERCANTIL, INDUSTRIAL, PROFESIONAL Y HABITACIONAL, EL SOLICITANTE DEBERÁ CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, POR CONDUCTO DE SU PERSONAL AUTORIZADO ESTIME CONVENIENTE, Y SE ENCUENTREN ESTABLECIDAS EN EL LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS RESPECTIVO, DE ACUERDO A CADA CASO EN PARTICULAR, DICHAS MEDIDAS ESTARÁN ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS CIUDADANOS Y SU PATRIMONIO.

En este sentido al SUJETO OBLIGADO le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información pública, de acuerdo a la Ley de la Materia, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos se torna esencial para la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexiquenses.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público

sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha imperatividad, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información"

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público en su portal de internet.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de **UN DEBER DE PUBLICACIÓN BÁSICA**. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en su portal de Internet, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto, en las páginas electrónicas deben publicarse temas, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual de servidores públicos**, **presupuesto asignado**, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la

gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...
XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

Como es posible observar, de la fracción XVII del precepto aludido el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de contar con la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en:

- LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION,
- USO DE SUELO Y
- DE FUNCIONAMIENTO,

CON LAS QUE DEBE CONTAR LA PLAZA COMERCIAL BICENTENARIO UBICADA EN AV. 16 DE SEPTIEMBRE NUMERO 52, COL CENTRO, NICOLAS ROMERO,

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de *litis* en este rubro.

VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad del Sujeto Obligado para generar la misma, es procedente ahora analizar la respuesta que dio origen el presente recurso de revisión.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado empleó la solicitud de prórroga, en aras de proporcionar una respuesta oportuna, apegándose en términos de los siguientes numerales:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá

ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Sin embargo, la respuesta proporcionada que por su naturaleza a la letra se cita:

"... ESTA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS INFORMA QUE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y USO DEL SUELO NO SE LE PUEDEN ENTREGAR PORQUE TIENEN DATOS PERSONALES..."

LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LA PLAZA COMERCIAL NO ES EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS ..."

En la primera parte de la contestación se advierte una errónea interpretación de los datos personales, para tal efecto es pertinente mencionar lo que debe entenderse según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por "Datos Personales":

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

En este sentido, es oportuno referir lo siguiente:

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte,¹ entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".²

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º, 9º, y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

² Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6º y 7º Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se menoscabe a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, comportando en ocasiones amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.³

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,⁴

...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.⁵

Como señala José Luis Piñar Mañas,⁶

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,⁷

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte

³ El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

⁴ Puente Escobar, Agustín, "Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

⁵ Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

⁶ Piñar Mañas, José Luis, "El derecho fundamental a la protección de datos personales", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

⁷ Ibidem, p. 24.

en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,⁸ las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,⁹ y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: **"Toda información sobre una persona física identificada o identificable..."**

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones,¹⁰ con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, DOMICILIO, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.¹¹

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado

⁸ Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

⁹ 23 de septiembre de 1980.

¹⁰ Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

¹¹ LAI, artículo 3º., fracción II.

para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,¹² y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

Por lo tanto, el nombre de la persona física o Jurídica Colectiva que aparece en las diversas licencias que constituyen la materia del presente recurso de revisión no constituye un dato personal en virtud de que no se relaciona con otro u otros que permitan correlacionar el nombre con más datos que permitan determinar a una persona identificable.

Por lo tanto, en el presente caso, queda claro que hay indicios de **que el SUJETO OBLIGADO si posee la información materia de la litis**, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, en su respuesta no señala que no las tiene si no por contrario alega que esta imposibilitado entregar la misma por ser información que contiene datos personales, de donde se evidencia la existencia de dichos documentos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que "El Derecho de

¹² Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como **Información Pública**, a "la contenida en los **documentos** que los **sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones**". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos** a "**Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;**"

De lo anterior se colige que el SUJETO OBLIGADO debe contar con la información solicitada, independientemente de que el SUJETO OBLIGADO haya manifestado que la información contenida en las licencias contienen datos personales y que con fundamento en la fracción I del artículo 25 y fracción II del artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no está facultado a proporcionar información concerniente a datos personales, sin embargo no debe perderse de vista el contenido del artículo 49 de la citada Ley, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónica, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De la lectura del artículo anterior, se desprende que los documentos consistentes en las licencias objeto de la solicitud, contienen información tanto pública como clasificada, actualizándose con esto la hipótesis consagrada en el artículo 49 de la multicitada Ley, siendo factible por ende que se genere una versión pública de dichos documentos, atendiendo el contenido de la fracción XIV del artículo 2 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Lo anterior en virtud de que el argumento vertido por el SUJETO OBLIGADO no subsana o convalida la inobservancia de la norma por cuanto hace a la oportunidad y precisión con la cual debe conducirse al dar respuesta a las solicitudes presentadas.

En la segunda parte de la respuesta, se percibe una omisión a la atención que debe darse a las solicitudes de información, dado que como ya ha quedado plasmado en líneas anteriores, el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de las tres licencias motivo del presente medio de impugnación, sin embargo sólo se ciñe a dar respuesta por cuanto hace a las que son competencia directa y son expedidas por la Dirección General de Obras Públicas y Medio Ambiente, y omite orientar al hoy RECURRENTE respecto del área interna competente para conocer específicamente de la licencia de Funcionamiento.

De lo anteriormente expuesto se desprenden las siguientes conclusiones:

- **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio impreso o electrónico, la información correspondiente a la solicitada por **EL RECURRENTE**.
- Debe instruirse al Sujeto Obligado, a que observe con precisión las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el ordenamiento en comento reconoce la obligación de las autoridades para entregar la información requerida de una manera completa, verídica, oportuna, y orientar al solicitante en el supuesto de que la información solicitada no sea de su competencia.
- No pasa desapercibido que la solicitud origen del presente recurso de revisión hace referencia a diversas LICENCIAS, documentos que pueden contener información considerada como reservada o clasificada, tal y como lo es el CURP, RFC, domicilio y SITUACIONES ANÁLOGAS, por lo que se instruye al SUJETO OBLIGADO a fin de que genere una versión pública y sea entregada al RECURRENTE en la vía solicitada.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO **NO** cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Asimismo, se estima que el SUJETO OBLIGADO omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

Artículo 11.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

Y con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

Artículo 41.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

En consecuencia, debe instruirse al "SUJETO OBLIGADO", a que acate lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que con base en la misma, la autoridad adquiere la obligación de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregar, o en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada.

Asimismo, es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, dado que ante su incumplimiento se hará acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Nicolás Romero a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta de el Ayuntamiento de Nicolás Romero, deberá contar con los siguientes elementos:

SOLICITUD PRESENTADA
<ul style="list-style-type: none">• LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN,• USO DE SUELO Y• DE FUNCIONAMIENTO,
CON LAS QUE DEBE CONTAR LA PLAZA COMERCIAL BICENTENARIO UBICADA EN AV. 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 52, COL CENTRO, NICOLÁS ROMERO ESTADO DE MÉXICO

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de NICOLÁS ROMERO, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de NICOLÁS ROMERO es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de NICOLÁS ROMERO, entregue al recurrente, en versión pública la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar VÍA SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA
<ul style="list-style-type: none">• LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN,• USO DE SUELO Y• DE FUNCIONAMIENTO,
CON LAS QUE DEBE CONTAR LA PLAZA COMERCIAL BICENTENARIO UBICADA EN AV. 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 52, COL CENTRO, NICOLÁS ROMERO ESTADO DE MÉXICO

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN

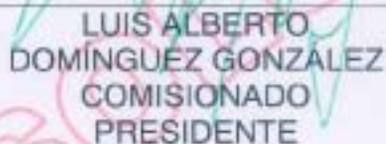
NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 05 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



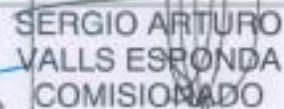
MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZALEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE AGOSTO DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01808/ITAIPEM/IP/RR/A/2009